

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 015-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 de enero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20160272784 mediante escrito con Registro N° 00039282-2021, de fecha 21.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1789-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.05.2021, que la sancionó con una multa de 2.485 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 3.00¹, t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber almacenado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con una multa de 0.416 UIT, por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0595-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-177 N° 001606² de fecha 07.03.2018, que obra a fojas 5 del expediente, los inspectores de la empresa SGS DEL PERU S.A.C, en adelante SGS debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos en la PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.: **“Siendo las 03:00 horas manifiesto haber encontrado en la**

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1789-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de 3.00 t; del recurso hidrobiológico anchoveta.

² A fojas 6 del expediente

zona de descarga la cantidad de 10 dinos con un peso aproximado de 3000 kg. Con el recurso anchoveta en condiciones inadecuadas de almacenamiento, los cuales no contaban con hielo necesario para su preservación, además se encontraban en un lugar sin sistema de frío expuestos a una temperatura ambiente. Dicho recurso corresponde a la recepción realizada durante el día; por consiguiente, se realizó la evaluación físico-sensorial del recurso tal como muestra la tabla de evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 2005-177-005696 donde se determina (94.59% apto y 5.41% no apto). Se procedió a comunicar al representante de la PPPP que se emitiría la infracción correspondiente debido al mal almacenamiento del recurso”.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2937-2020-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 15.10.2020³; se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 78 y 66 del artículo 134° del RLGP; asimismo, mediante las Notificaciones de Cargos N° 0612 y N° 0611-2021-PRODUCE/DSF-PA, ambas de fecha 13.04.2021⁴, se comunicó la precisión de la Imputación.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00041-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchañi de fecha 07.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1789-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021⁵, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 78 y 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00039282-2021 de fecha 21.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1789-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Administración no actuó apegada a sus deberes, actuando en forma tendenciosa y con mala fe en el presente procedimiento administrativo sancionador; ello en razón de que su empresa cumplió con mantener el proceso respectivo, además que dicha pesca fue descarte obtenido del proceso de cortado de anchoveta que la Ley autoriza procesar, por tal motivo refiere que no se encontraría dentro del tipo legal cuya vulneración se le imputa, recogido en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP, dado que existía imposibilidad de destinar para consumo humano directo la materia prima recibida, toda vez que los 10 dinos eran producto del proceso de sección de su planta de congelado.
- 2.2 Refiere también que la normativa pesquera vigente permite destinar hasta el 40% de los recursos hidrobiológicos recibidos en planta por día de producción cuando la

³ Obrante a fojas 14 del expediente

⁴ Obrante a fojas 17 y 19 del expediente

⁵ Notificada a la empresa recurrente el 01.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3199-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 57 del expediente.

materia prima no se encuentre apta para el proceso de consumo humano directo, por lo que el total de 10 dinos que se generaron no podrían ser procesados en la planta de CHD, por ello, derivó dicha materia prima a su EIP de CHI.

- 2.3 Respecto al no pago de decomiso refiere que la norma cuya vulneración se les imputa se encuentra recogida en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, y que el recurso hidrobiológico se encontraba no apto para el consumo humano directo, conforme al Acta de Producción de Materia Prima para – CHD de fecha 07 de marzo de 2018 y el Acta de Información declarada por la PPPP para el control de la producción de Harina y Aceite de Pescado residual de fecha 07 de marzo de 2018 y el reporte de recepción del 6 y 7 de marzo de 2018, motivo por el cual sostiene que, aquella conducta no puede ser sancionada, dado que la empresa recurrente ha actuado conforme al ordenamiento legal vigente.
- 2.4 Finalmente, manifiesta que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 78 y 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4** El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5** El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 4.1.6** Asimismo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.7** Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 78 y 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSPA), se determinaron como sanciones lo siguiente:

Código 78	Multa
	Decomiso
Código 66	Multa

- 4.1.8** Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9** Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1** Respecto a lo señalado por **la empresa recurrente** en el numeral 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado*

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- b) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) De otro lado, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Concordante con lo antes mencionado, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- f) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) En el presente caso, cabe señalar que, la Administración ofreció como medios de prueba el Acta de Fiscalización 2005-177 N° 001606 de fecha 07.03.2018, donde se ha dejado constancia que: *“Siendo las 03:00 horas manifiesto haber encontrado en la zona de descarga la cantidad de 10 dinos con un peso aproximado de 3000 kg. Con el recurso anchoveta en condiciones inadecuadas de almacenamiento, los cuales no contaban con hielo necesario para su preservación, además se encontraban en un lugar sin sistema de frío expuestos a una temperatura ambiente. Dicho recurso corresponde a la recepción realizada durante el día; por consiguiente, se realizó la evaluación físico-*

sensorial del recurso tal como muestra la tabla de evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 2005-177-005696 donde se determina (94.59% apto y 5.41% no apto). Se procedió a comunicar al representante de la PPPP que se emitiría la infracción correspondiente debido al mal almacenamiento del recurso”.

- h) De lo expuesto, se aprecia que en la planta de congelado de la empresa recurrente se constató que 10 dinos, equivalente a la cantidad de 3,000 kg del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en condiciones inadecuadas de almacenamiento, sin hielo y expuestos a una temperatura ambiente, el cual al realizarse la evaluación físico sensorial quedó demostrada la concurrencia de los presupuestos de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134 del RLGP.
- i) Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en cuanto refiere que la normativa pesquera vigente permite destinar hasta el 40% de los recursos hidrobiológicos recibidos en planta por día de producción cuando la materia prima no se encuentre apta para el proceso de consumo humano directo, el numeral 9 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece: “**Excepcionalmente, las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesan el recurso anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, pueden destinar el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de haría residual u otros procesos que permitan la autorización integral de la materia prima, siempre dichos procesos cuenten con la licencia previa de operación**”, dicha condición debe ser reconocida con documento que deje constancia que fue evaluado por personal de una planta o por la autoridad competente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la empresa recurrente no ha presentado documentación que lo acredite.
- j) En tal sentido, lo señalado por la empresa recurrente respecto a que ha actuado conforme al ordenamiento legal vigente, es una mera declaración de parte, debido a que no ha acreditado con documento respecto a que dicha pesca fue descarte obtenido del proceso de cortado de anchoveta. Asimismo, es de precisar que no se trata de descarte de proceso de cortado sino de recurso entero en mal estado conforme se indica en el Acta de Fiscalización. No obstante, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, faculta a los administrados en el ejercicio de su derecho de defensa a presentar las alegaciones que considere pertinentes, pero ello no enerva que adjunte la prueba instrumental que respalde lo alegado.
- k) Cabe precisar que, la empresa recurrente al ser titular del establecimiento industrial pesquero durante el almacenamiento de recursos hidrobiológicos aptos para el consumo humano directo, para su procesamiento era su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, más aún si se tiene en cuenta que la acción de almacenar recurso hidrológico (anchoveta) conlleva prever su

correcta conservación en las temperaturas adecuadas y así evitar su descomposición, ello teniendo en consideración que el recurso hidrobiológico era apto para consumo humano directo.

- l) En ese sentido, debe tenerse presente que las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción **procesamiento y almacenamiento de recursos hidrobiológicos**, deben actuar en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que ésta impone un deber de diligencia ordinaria a todos los actores en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando una preservación de las especies y su correcta conservación en temperaturas adecuadas fuera de su hábitat natural, con mucho más razón cuando son destinados al consumo humano directo, deber que no tuvo la empresa recurrente.
- m) Respecto al no pago del decomiso, el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: **“(...) el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga** y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos” (El subrayado es nuestro).
- n) Sobre el particular, conforme se ha señalado precedentemente, la empresa recurrente se encontraba obligada a depositar el valor del decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción del banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico, es decir hasta el 22.03.2018 y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.
- o) Sobre lo expuesto, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Informe N° 00000060-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 09.04.2021⁸, concluye que la empresa recurrente a la fecha de emisión del citado Informe no cumplió con acreditar el depósito por el valor del decomiso entregado con el acta de retención de pago, 2005-177 N° 000026 a la cuenta del Ministerio de la Producción.
- p) Por lo que lo señalado por la empresa recurrente respecto de las infracciones 78 y 66 del artículo 134° del RLGP, carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la

⁸ Obrante a fojas 22 del expediente

empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1789-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 78 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.01.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1789-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones